



Bogotá, D.C., 14 de abril de 2023

Señor  
JUEZ SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: **JOSE ALDIVEL SANCHEZ YARA**  
EXPEDIENTE: 1100133430662022003100  
DEMANDADAS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MARYBELI RINCON GOMEZ**, mayor de edad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 21.231.650 de la ciudad de Villavicencio, portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 26.271 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder otorgado por el director de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa procedo, dentro del término de Ley a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen.

## I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte actora pretende que se declare administrativa y solidariamente responsables a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta privación injusta de la libertad, de que fue objeto el señor: **JOSE ALDIVEL SANCHEZ YARA** y, en consecuencia, se ordene el pago de los perjuicios de orden material y moral que dice, se causaron a los demandantes.

En criterio de este extremo demandado, no se configuran los presupuestos de hecho o Derecho, con base en las cuales surja para **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, la responsabilidad administrativa de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que desde este momento ruego de manera respetuosa a su

Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propongan y las demás que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

## **II SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Con todo respeto me permito resumir los hechos de la siguiente manera. Así:

1. En investigación bajo el radicado 735856000484201700120, la Fiscalía General de la Nación conoció que en el mes de octubre de 2017 en el departamento de Tolima al parecer la menor JVST, de cuatro años de edad, fue víctima de conductas de orden sexual desarrolladas por su padre JOSÉ ALDIVEL SÁNCHEZ YARA.
2. Por lo anterior, el día 27 de julio de 2018, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Prado – Tolima, se adelantaron las diligencias de legalización de captura y formulación de imputación por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado. Así mismo se solicitó e impuso medida de aseguramiento de carácter intramural.
3. Para sustentar su petición de imposición de medida intramural, la Fiscalía presentó como evidencia los informes de policía judicial suscritos por Rubiela Ospina de Ricaurte, quien en su condición de investigadora del CTI adelantó la entrevista forense a la menor JVST, quien describió las conductas de las cuales fue víctima. Aunado a esto, se contó con la entrevista realizada a Luisa Fernanda Rodríguez, sicóloga que se desempeñó como funcionaria de la comisaría de familia del municipio de Prado, quien también previamente conoció de los hechos descritos pues atendió a la menor.
4. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Penal del Circuito de Purificación – Tolima, despacho que el día 23 de julio de 2019, una vez practicadas las pruebas decretadas, emitió fallo absolutorio en favor del procesado en aplicación del principio in dubio pro reo.
5. La anterior decisión fue apelada y el día 5 de marzo de 2021 la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Ibagué confirmó la providencia impugnada, pues reiteró la existencia de la duda sobre la responsabilidad

del aquí demandante.

Me atengo a lo que resulte probado en el proceso y por ende los hechos se deben probar acorde con las piezas procesales aportadas y las que se llegaren a anexar al proceso.

### III RAZONES DE LA DEFENSA

La parte actora pretende que se declare administrativa y solidariamente responsables a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto JOSÉ ALDIVEL SÁNCHEZ YARA, en consecuencia, se ordene el pago de los perjuicios de orden material y moral que dice, se causaron a los convocantes, los cuales estima en la suma de \$370.597.875.00

### IV. ANÁLISIS DE FONDO DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Conforme a las pretensiones descritas, resulta pertinente destacar que la cláusula general en materia de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, del cual se puede concluir que para que se estructure la responsabilidad por parte del estado, debe existir un daño antijurídico y que este pueda ser atribuible a una Autoridad por acción u omisión<sup>1</sup>.

En desarrollo del precepto constitucional citado, la Ley Estatutaria 270 de 1996 desarrolla la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad consagrando la posibilidad de que quien sufra este daño, puede demandar al Estado la indemnización de perjuicios<sup>2</sup>.

Con ocasión del estudio de constitucionalidad del artículo 68 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia, se concluyó por parte de la Corte Constitucional que, en los eventos de presunta privación injusta de libertad, no se origina una reparación de perjuicios automática por parte del Estado, sino que debe analizarse la actuación mediante la cual se privó de la libertad a la persona<sup>3</sup>. En este orden de ideas, menciona la Corporación en cita, la labor del Juez Administrativo consiste en estudiar y verificar que dicha actuación pueda

<sup>1</sup> Artículo 90 Constitución Política: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

<sup>2</sup> Ley 270 de 1996. Art. 68: “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 037 de 1996. M. P. Dr.: Vladimiro Naranjo Mesa.

calificarse como “*abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.*”<sup>4</sup>

La proporcionalidad y razonabilidad puede verificarse según lo dispuesto en las normas de la Ley 906 de 2004, según las cuales, para la imposición de la medida de aseguramiento privativa de libertad se deben cumplir o acreditar con una serie de requisitos tales como la inferencia razonable, y que la misma se muestre como necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, que el imputado constituya un peligro para la comunidad o la víctima y/o que el imputado no vaya a comparecer al proceso o al cumplimiento de la sentencia.<sup>5</sup>

De cara a lo anterior, resulta pertinente destacar lo que la Corporación en cita manifestó en relación con la aplicación del principio de *in dubio pro reo*, lo cual implica en el ámbito penal que para proferir una condena se debe llegar a un grado de conocimiento más allá de toda duda, y si esta persiste y no es superada, el Juez de Conocimiento debe emitir absolució en favor del procesado, pues se mantiene incólume la presunción de inocencia.

Se advirtió por parte de la Corte que, en este tipo de casos, cuando hay imposición de medida de aseguramiento, pero absolució en aplicació del principio *in dubio pro reo*, la responsabilidad del Estado no opera de forma automática y/u objetiva, y esto se explica ya que en este tipo de casos la labor del Ente Acusador y del Juez de Conocimiento se torna más compleja de discernir. De allí que, a manera de ejemplo, al no existir en este esquema procesal lo que anteriormente se conocía como permanencia de la prueba, solamente en juicio oral al momento de practicarse las pruebas se puede determinar si el testigo miente, se contradice o si por el contrario dice la verdad y ayuda a soportar una teoría de caso. Esto implica que la valoración que hace un juez de garantías respecto de los elementos materiales probatorios es diferente a la que hace el Juez de Conocimiento para emitir fallo condenatorio o absolutorio. En este sentido menciona la Corte:

*“En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial, en el cual la contradicción y la valoración de la prueba, se materializan en el juicio oral, **es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras**”*

<sup>4</sup> Ibidem. Criterio adoptado por el Consejo de Estado en la Sección tercera, del 6 de agosto de 2020. Rad.: 46947. C. P. Dr.: José Roberto Sáchica Méndez: “*Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.*”

<sup>5</sup> Ley 906 de 2004. Artículo 308

**fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.**

**Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias.”<sup>6</sup>**

Tal conclusión se adecua con la naturaleza misma del proceso penal acusatorio y adversarial, el cual se sostiene, entre otros principios, en el de progresividad<sup>7</sup> <sup>8</sup>, en donde el grado de conocimiento y el estándar probatorio aumenta en las distintas etapas procesales. De allí que es completamente factible que se pueda imponer una medida de aseguramiento de carácter intramural y posteriormente se absuelve al procesado, sin que eso implique decisión injusta alguna:

*“La diferencia entre el modo en que la prueba sobre la hipótesis acusatoria se valora a efectos de una decisión intermedia respecto del modo en que se valora a efectos de una decisión final reside, tan solo, en que los estándares de suficiencia probatoria son distintos. Así, puede haber prueba suficiente a fines de imponer una medida cautelar – o de avanzar en una etapa a otra del procedimiento, o de adoptar una medida probatoria restrictiva de ciertos derechos, por ejemplo – mas no haber prueba suficiente en favor de p para condenar.”<sup>9</sup>*

Conforme a los criterios expuestos se puede concluir en primer lugar que ante casos de “privación injusta de la libertad”, el Juez debe decidir el caso verificando si en el *sub examine* se atendió a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad sobre la imposición de medidas de aseguramiento. Lo anterior teniendo en cuenta es estándar probatorio y el grado de conocimiento exigido

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 2 de octubre de 2019. Rad.: 53440. M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

<sup>8</sup> “El natural estado de inocencia del que goza toda persona trae aparejada la exigencia de que para que se pueda originar en su contra un proceso penal deban existir ciertos elementos probatorios que conmuevan esa posición. Debe surgir cierta “sospecha” en su contra. Mas adelante, para poder formular acusación, es necesaria la “probabilidad” de que el hecho se haya cometido y que el imputado haya tenido participación en él. Sólo así será factible que el proceso continúe su secuela progresiva, requiriéndose que ese nivel de probabilidad se mantenga a la hora de elevar la causa a juicio, el que, una vez agotado, sólo podrá dar lugar a una sentencia condenatoria si existe la “certeza” sobre aquellos extremos. Se advierte entonces que la gestación y progreso paulatino del proceso penal únicamente pueden tener lugar cuando el grado de conocimiento del juez con relación al hecho y a la individualización de sus partícipes vaya aumentando, teniendo como sustento objetivo las pruebas reunidas en él. Para superar las distintas etapas se requieren específicos grados intelectuales en ese sentido. En: Jauchen, Eduardo. Proceso penal. Sistema acusatorio adversarial. Buenos Aires. Editorial Rubinzal – Culzoni. 2015. Pág.: 297 – 298.

<sup>9</sup> Dei Vecchi, Diego y Cumiz, Juan. Estándares de suficiencia probatoria y ponderación de derechos: una aproximación a partir de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional. Madrid. Marcial Pons. 2019. Pág.: 40.

por la Ley Procesal Penal para la imposición de las medidas coercitivas de carácter personal.

En eventos en los cuales al procesado se le haya impuesto una medida de aseguramiento privativa de la libertad y posteriormente sea absuelto en aplicación del principio in dubio pro reo, se debe hacer por parte del Juez de la causa la verificación de los criterios arriba expuestos, pues tal como se manifestó por el Corte Constitucional, tanto la medida como la sentencia de fondo corresponden a dos escenarios diferentes donde no se le puede exigir al Juez Penal el mismo criterio de valoración probatoria. De igual modo, tal como lo ha decantado el Consejo de Estado, al analizarse la responsabilidad *“será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.”*<sup>10</sup>

## I. DE LA INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO EN EL CASO CONCRETO

Bajo el caso sub examine, se constata que el convocante JOSÉ ALDIVER SÁNCHEZ YARA se le procesó por el delito de acto sexual con menor de 14 años agravado. La Fiscalía General de la Nación, a raíz de los hechos investigados y con elementos materiales probatorios recaudados hasta ese momento solicitó medida de aseguramiento y el Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Prado - Tolima accedió a dicha petición ordenando enviar de forma preventiva al procesado a establecimiento carcelario.

Dicha situación se encuentra conforme con lo dispuesto por organismos internacionales y el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, el artículo 28 de la Constitución Política<sup>11</sup>, autoriza la restricción del derecho a la libertad, siempre y cuando sea ordenado por la autoridad judicial competente, en cumplimiento de las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, la cual, a su vez, debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto en derecho a la libertad no ostenta el carácter de absoluto.

En igual sentido, la Corte Constitucional ha destacado que bajo los presupuestos de la Constitución existen privaciones de la libertad que resultan legítimas en el marco de un proceso penal. En decisión de constitucionalidad del año 2016 resaltó lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección A. Decisión del 24 de abril de 2020, Rad.: 54271. C. P. Dra.: María Adriana Marín.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*“No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la libertad personal no es absoluto sino que se está sujeto a privaciones y restricciones temporales. Las privaciones legítimas a la libertad son llevadas a cabo por esencia en el marco del proceso penal, bajo la forma de sanciones contra el acusado, como consecuencia de su declaratoria de responsabilidad penal. Sin embargo, también en el trámite de la actuación el Estado puede afectar la libertad personal a través de decisiones cautelares, denominadas medidas de aseguramiento, transitorias, decretadas con fines preventivos.*

*Las medidas de aseguramiento implican la privación efectiva del derecho a la libertad personal, restricciones a su ejercicio o la imposición de otras obligaciones, con el objeto general de garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas dentro del trámite, la presencia del imputado en el proceso y asegurar la estabilidad y tranquilidad sociales, de modo que se contrarresten hipotéticas e indeseables situaciones como producto del tiempo transcurrido en la adopción de la decisión y las medidas de fondo a que haya lugar.”<sup>12</sup>*

Bajo la Constitución la normatividad procesal vigente es al Juez de Control de Garantías al que le corresponde decidir sobre la imposición o no de una medida de aseguramiento. Para establecer si el daño causado al demandante es de carácter antijurídico, se hace necesario precisar cuál es el rol o función del Juez de Control de Garantías dentro del sistema penal acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004 y el juez de conocimiento. En nuestro sistema penal, de tendencia acusatoria, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tiene la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento<sup>13</sup>, por manera que, no es del resorte del Juez de Garantías resolver, *a motu proprio* y *ab initio*, sobre la responsabilidad penal del imputado.

Lo que sí compete, inicialmente, al Juez de Garantías es resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento,<sup>14</sup> actuaciones que inician a petición de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como titular de la acción penal, la cual se sustenta en la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, bajo su propia coordinación, que habilita la adopción de las medidas necesarias para evitar que la acción penal resulte inane.

Bajo el anterior contexto y conforme a los hechos descritos si bien es cierto el Juez de Control de Garantías impartió control de legalidad a la captura del

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 469 de 2016. M. P. Dr.: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>13</sup> Artículo 250 C.P.

<sup>14</sup> Artículos 275 y s.s. del C.P.P.

demandante, formuló la imputación hecha por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, e impuso la medida de aseguramiento por dicho ente solicitada, tales decisiones se produjeron en un momento procesal en el cual el estándar probatorio exigido es el de una inferencia razonable de autoría o participación<sup>15</sup>

Conforme a la normatividad citada, el Juez de Control de Garantías, para imponer la medida de aseguramiento debe verificar lo siguiente:

**a. La inferencia de autoría o participación del procesado en la comisión de una conducta punible**

En esta etapa procesal no se trata de establecer la responsabilidad penal del procesado, sino de establecer una inferencia sobre su posible participación en la comisión de una conducta que revista las características de delito<sup>16</sup>. Así mismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que el estándar probatorio para imponer y revocar una medida de aseguramiento es básicamente “(...) **la inferencia razonable de autoría o participación que no es otra cosa que la deducción efectuada por el funcionario judicial sobre la probabilidad que existe, en términos lógicos y razonables dentro del espectro de posibilidades serías, que el imputado haya cometido y/o dominado la realización de la conducta ilícita o haya participado en su ejecución, sin que tal operación mental, fundada en el valor demostrativo de las evidencias puestas a su disposición, implique un pronóstico anticipado de responsabilidad penal o equivalga a la certeza sobre el compromiso del procesado.**”<sup>17</sup> (Negrilla fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, para sustentar su petición de imposición de medida cautelar la Fiscalía presentó como evidencia los informes de policía judicial suscritos por Rubiela Ospina de Ricaurte, quien en su condición de investigadora del CTI adelantó la entrevista forense a la menor JVST, quien describió las conductas de las cuales fue víctima. Aunado a esto, se contó con la entrevista realizada a Luisa Fernanda Rodríguez, sicóloga que se desempeñó como funcionaria de la comisaria de familia del municipio de Prado, quien también previamente conoció de los hechos descritos pues atendió a la menor.

El proceso penal a medida que avanza exige un grado mayor de conocimiento, por ello tratándose de audiencias preliminares como la de imputación y medida, el conocimiento exigido es el menor que exige la Ley: inferencia razonable<sup>18</sup>,

---

<sup>15</sup> Ley 906 de 2004. Art. 286.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 673 de 2005. M. P. Dra. Clara Inés Vargas

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Decisión del 24 de julio de 2017. Rad.: 47850. M. P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>18</sup> “Según vamos avanzando en el proceso penal el grado de conocimiento exigido al funcionario judicial: juez o fiscal según el caso; va aumentando, de tal suerte que la ausencia de duda en cuanto a la existencia del delito y la atribución de responsabilidad debe ir despejándose a través del tamiz del procedimiento” En: Suárez Ramírez José Leonardo. Inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable. Grados de conocimiento en el proceso penal colombiano. Bogotá. Editorial Ibáñez. 2018. Pág.: 15.

razón por la cual este primer aspecto quedó debidamente soportado en las evidencias aportadas y llevaron al Juez a ese grado de conocimiento con el cual tomó la decisión de restringir la libertad.

#### **b. Los fines constitucionales de la medida de aseguramiento – proporcionalidad**

El artículo 308 del Código de procedimiento penal establece los fines constitucionales que se debe acreditar para la imposición de una medida de aseguramiento. Los fines constitucionales que se deben acreditar deben ir acompañados de un test de proporcionalidad que debe ser resuelto por el fallador. Así lo ha explicado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“Entonces, el que sea proporcional la medida de aseguramiento, como viene de verse, significa que la limitación del derecho fundamental -la libertad- que implica su imposición, sea: (i) idónea para la satisfacción de alguno de los fines constitucionales que la justifican –seguridad de la sociedad y las víctimas, efectividad de la administración de justicia y comparecencia del implicado-; (ii) necesaria para ese mismo efecto en los términos atrás explicados, y (iii) ponderada, es decir, que la gravedad de su restricción sea de menor o igual entidad en comparación con la satisfacción del principio o los principios que se pretenden beneficiar con los fines fijados; asunto respecto de lo cual ninguna reflexión aportó la apelante.”<sup>19</sup>*

Aunado a esto, en reciente jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia, destacó que junto la inferencia razonable y la necesidad o fines constitucionales de la medida, se debe acudir a la normatividad que en específico permiten la imposición de determinadas medidas de aseguramiento. Al respecto señaló en decisión del año 2019:

*“Para ello, deberán tenerse en cuenta: (i) las previsiones normativas aplicables, esto es, las que permiten la imposición de medida de detención en establecimiento carcelario (como el art. 313); (ii) las que prohíben el decreto de una medida distinta a la de privación de la libertad intramuros (v. gr. el art. 199 de la Ley 1098 de 2006); y (iii) si resulta procedente una medida no privativa de la libertad, cuando la misma pueda ser suficiente para alcanzar el fin perseguido (parágrafo 2º del art. 307 y art. 308).”<sup>20</sup>*

Pero adicional a lo anterior, tratándose de delitos contra la vida e integridad personal en los que el sujeto pasivo sea un menor de edad, la Ley 1098 de 2006 no permite la imposición de una medida diferente a la privación de la libertad:

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 12 de octubre de 2016. Rad.: 46148. M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Decisión del 11 de junio de 2019. Rad.: 104439. M. P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

**ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, **esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión.** No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

Sobre la interpretación de esta norma, ha destacado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela que al intérprete le está vedado su tenor literal, además de que se trata de una norma para protección de derechos de menores. En reciente decisión manifestó:

*“De conformidad con el texto literal del numeral 1° de artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004”. (Se destaca).*

*Esa norma es absolutamente diáfana y al intérprete le está vedada la posibilidad de mutar su tenor literal vía interpretación, razón por la cual el texto no puede soportar las disquisiciones del impugnante, máxime si se tiene en cuenta que el análisis judicial que llegue a hacerse de ese mandato debe tener por imperativa referencia la garantía de protección de los derechos de los menores.*

*Además, el numeral segundo de ese precepto prohíbe expresamente la “sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia”, mandato prohibitivo que también fue indebidamente inaplicado por la autoridad judicial accionada, a pesar de que le fue formulada imputación por el delito de actos sexuales con menor de 14 años y “para ese caso concreto, resulta necesario aplicar la prohibición contenida en el numeral 2° del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia”<sup>21</sup>*

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 21 de agosto de 2018. Rad.: 99804. M. P. Dr.: Eugenio Fernández Carlier.

Así, es claro que las decisiones adoptadas por el Juez de Control de Garantías se fundaron en la **inferencia razonable** a la cual arribó, de acuerdo a los elementos materiales probatorios que se le presentaron como respaldo a las solicitudes en el momento de la audiencia por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, los cuales gozaban de presunción de autenticidad y veracidad.

En consecuencia, el Juez de Control de Garantías al imponer la medida de aseguramiento, atendió los procedimientos y presupuestos previstos en la Ley 906 de 2004, que le permiten, en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, restringir preventivamente el derecho a la libertad, pues, como se dijo, tal decisión se fundó en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que permitían, **bajo una inferencia razonable**, determinar que el imputado podría ser autor o partícipe de las conductas delictivas por las cuales se le investigaba más aun tratándose de delitos o conductas de tal trascendencia que atentaban contra la integridad de una menor de edad.

## **EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD**

### **I. DE LA FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

Tratándose de casos como el presente, debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal (Art. 250 Constitución Política) y en consecuencia es esta institución a través de sus delegados quien tiene la facultad de investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías.

La formulación de imputación es definida por el legislador de la siguiente manera: *“La formulación de imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.”*<sup>22</sup>

Así mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y reciente jurisprudencia se ha encargado de identificar las características o consecuencias prácticas de esta figura en la Ley 906 de 2004, destacando entre otras que se trata de una potestad exclusiva de la Fiscalía, que no tiene control material por parte del Juez y que es relevante para la solicitud de medida de aseguramiento.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Ley 906 de 2004. Art. 286

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar: *“De esta norma se desprende lo siguiente: (i) mientras el “juicio de imputación” le está asignado al fiscal, sin posibilidades de control material por parte de los jueces, la determinación de la inferencia razonable sobre*

De lo anterior se colige que la formulación de imputación limita o determina el debate propio de la medida de aseguramiento y si bien es cierto corresponde al Juez de Control de Garantías imponer la medida de aseguramiento, esta decisión se encuentra supeditada a la solicitud de imputación cuya carga corresponde al Ente Acusador. En tal sentido, es responsabilidad de la Fiscalía realizar los actos de investigación idóneos para llevar al Juez a un grado de conocimiento, en inferencia razonable, sobre la responsabilidad del procesado.

Es pertinente resaltar que el proceso penal colombiano se caracteriza porque rige o se reconocido, entre otros, el **principio de progresividad**. Este ha sido reconocido y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que precisamente es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación verificar si para imputar (y consecuentemente solicitar una medida de aseguramiento) se encuentran los presupuestos exigidos por la Ley procesal penal. En tal sentido ha expresado la Sala Penal:

*“Afirmar que la acción penal es técnicamente un ius ut procedatur o derecho a que se proceda no es una mera formulación teórica, sino que **en la práctica supone reconocer la existencia de determinados momentos en el iter procedimental donde se va depurando la acusación**. Precisamente por esta razón **la acción penal, a diferencia de la civil, se caracteriza por ese desarrollo progresivo y escalonado, donde a través de una serie de opciones y decisiones jurisdiccionales se efectúa el control de la consistencia y fundamentación de la acusación.**”*

***En los diversos «escalones» del proceso penal la Fiscalía debe examinar previamente su fundabilidad. El primero de estos momentos o «escalones» viene constituido por el control jurisdiccional efectuado sobre los actos procesales de iniciación que determinan una imputación de parte. El grado de verosimilitud en que se funda este escalón es una simple posibilidad. Por ello el artículo 287 de la Ley 906 señala que la imputación se eleva cuando, de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se infiere razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. La imputación formal no sólo es una exigencia que posibilite el derecho de defensa (art. 290 ibídem), sino que cumple***

---

*la autoría o participación del imputado frente al que se solicita la medida cautelar le corresponde al juez; (ii) a diferencia de la imputación, la solicitud de medida de aseguramiento implica la obligación de presentar y explicar las evidencias que sirven de soporte a la inferencia razonable de autoría o participación, sin perjuicio de lo atinente a los fines de la medida cautelar; (iii) la medida de aseguramiento se analiza a la luz de uno o varios delitos en particular, entre otras cosas porque, según el artículo 313 ídem, la prisión preventiva está reservada a unas determinadas conductas punibles; y (iv) por tanto, el estudio de esta temática solo puede realizarse a partir de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes debidamente estructurada.”*

*la función garantista de evitar, en un primer estadio, las acusaciones infundadas.”<sup>24</sup> (negrilla fuera de texto)*

Bajo el caso objeto de estudio, puede encontrarse que la Fiscalía General de la Nación posiblemente incurrió en errores los cuales llevaron a la absolución de la convocante. Lo que debía hacer la Fiscalía a través de sus representantes era realizar las respectivas labores de investigación para poder obtener material probatorio sólido y suficiente para presentar en juicio, que permitiera al Juez de conocimiento obtener un grado de convencimiento sobre la responsabilidad penal del acusado, situación que en el caso concreto no ocurrió.

Al momento de la practica probatoria, fue evidente que la Fiscalía no ahondó en esfuerzo investigativos que corroboraran la tesis plantada en la acusación, si bien es cierto el soporte probatorio era suficiente en la etapa de imputación y medida de aseguramiento, no lo fue así en etapas posteriores, donde se reitera, por progresividad de la actuación, el estándar probatorio es más riguroso.

Se determinó que las pruebas aportadas en el juicio oral no eran suficientes para determinar la responsabilidad del procesado, pues fue evidente la falta de elementos de prueba en el juicio oral, por ello se manifestó por parte del *a quem*:

*“Esto ratifica que la versión inculpativa de la menor y de su progenitora no encuentran corroboración periférica en los restantes medios cognitivos obrantes en autos en general y mucho menos en los que sirvieron de soporte a los cargos formulados por la Fiscalía en especial cuya valoración por parte del censor resulta sesgada; por el contrario, desde la perspectiva expuesta en precedencia surge razonablemente probable la ausencia de un contacto de contenido sexual por parte del implicado hacia su hija, y que los señalamientos de esta última sean producto de una sugestión imputable a TRUJILLO BERDUGO, pues según se anotara, existen múltiples inconsistencias en sus señalamientos contra aquel que le enerva veracidad y verosimilitud a los mismos en ese sentido.*

(...)

*Finalmente, los audios de las conversaciones telefónicas entre TRUJILLO BERDUGO y el inculcado, cuando éste último estuvo recluso en la cárcel, recaudados por NAVARRO FIERO, no serán examinados por la Sala teniendo en cuenta que no se cumplió en el juicio oral con los principios de publicidad y contradicción y, por consiguiente, fueron incorporados irregularmente.”*

---

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 25 de abril de 2007. Rad.: 26309. M. P. Dr.: Yesid Ramírez Bastidas. Posición reiterada en: Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

## I. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*

La Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué emitió fallo absolutorio por aplicación del principio *in dubio pro reo* en favor de JOSÉ ALDIVEL SÁNCHEZ YARA. En tal sentido debe tenerse en cuenta que, en sentencia de unificación de la Corte Constitucional, se realizaron una serie de precisiones sobre la responsabilidad del Estado cuando se constata en el proceso penal la aplicación de este principio. Al respecto en sentencia SU 072 de 2018 manifestó:

*“Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma.*

(...)

*En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial, en el cual la contradicción y la valoración de la prueba, se materializan en el juicio oral, es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.*

*Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias.*

De otra parte, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha afirmado que la aplicación del principio *in dubio pro reo* no se equipara con la inocencia del procesado, sino que simplemente no se llegó a un convencimiento más allá de toda duda, con base en las pruebas practicadas. Al respecto ha señalado el Alto Tribunal:

*“...Si la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del ***in dubio pro reo*** en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado, y que al aplicarse por los*

*funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de NO RESPONSABILIDAD, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipararse con la declaratoria de INOCENCIA, habida cuenta que si la DUDA se entiende como carencia de CERTEZA, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, **no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la IMPOSIBILIDAD PROBATORIA** para que se dictara sentencia condenatoria...<sup>25</sup>*

Bajo el anterior criterio, resulta evidente que los hechos del caso en concreto permiten establecer que no se puede atribuir responsabilidad por el simple hecho de que haya una decisión de carácter absolutorio. En efecto, no se descartó la materialidad de la conducta, solamente que, debido a la insuficiencia de la Fiscalía en la actividad probatoria, no se pudo llegar a un conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad penal.

## I. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO INFANS COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Teniendo en cuenta que el señor JOSÉ ALDIVEL SÁNCHEZ YARA fue procesado por delitos contra un menor de edad, resulta pertinente destacar que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han desarrollado en su jurisprudencia este principio de orden constitucional.

La primera Corporación en cita destaca que dicho principio se aplica las conductas de tipo sexual sufridas por menores, y en últimas a todos los delitos atroces cometidos en contra de estos. En tal sentido ha destacado el Alto tribunal Constitucional:

*“La aludida ponderación resulta más evidente cuando garantías como las referidas, entre otras, se contraponen a los derechos fundamentales de los menores de edad y la prevalencia de los mismos, máxime cuando se trata de procesos penales originados por delitos sexuales o similares, donde, como se ha visto, prevalece el interés superior y herramientas hermenéuticas forzosas como el principio pro infans.*

*En ese orden, el interés superior del menor y la aplicación del principio pro infans deben sopesarse frente a otras garantías de los intervinientes, dando prelación a los primeros, dada su preponderancia constitucional y el estado de vulnerabilidad y*

---

<sup>25</sup> Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 15 de julio de 2003. Rad.: 17866. M. P. Dr.: Jorge Aníbal Gómez Gallego. Posición reiterada en decisión del 13 de junio de 2012. Rad.: 35331.

*debilidad manifiesta en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos atroces.”<sup>26</sup>*

De otra parte, el Consejo de Estado en decisión del año 2016 absolvió a la Rama Judicial en un caso análogo, es decir, de delitos contra menores de edad. En aplicación del principio pro infans – la prevalencia de los derechos de los menores - determinó que este puede constituirse como una causal de exoneración de responsabilidad teniendo en cuenta, la modalidad de la conducta delictiva, las presunciones de riesgo de los menores, la especial protección de los menores en el marco de los delitos y el contexto de los delitos sexuales en Colombia. Sobre el particular afirmó:

*“... Rememora la Sala que a XXXXX se le adelantó investigación por los presuntos actos de abuso sexual en contra de un menor de seis años de edad y, que fueron recogidos a partir de la versión que el menor le expuso a su padre.*

*La premisa de apertura a este análisis viene marcada por el reconocimiento a la intangibilidad de la presunción de inocencia que fue blindada en el escenario de la investigación penal, y que, ni puede ser controvertida ni alcanzada por las valoraciones que aquí se hagan. Esa hermeticidad, a su vez, facilita el ejercicio de interpretación que le corresponde al juez de lo contencioso y le permite asumir una exploración axiológica amplia, pues en últimas, nada de lo que aquí se diga tiene por objeto abatir la decisión penal. De esta forma, las valoraciones de la Sala son por completo autónomas e independientes y se reservan a los fines y efectos de esta jurisdicción.*

*(...)*

*Como se trata de principios que –ab initio- están hechos de la misma molécula jurídica y, por ende, del mismo peso, cada jurisdicción, conforme a las reglas que la gobiernen, debe valorar aquellos cuya relevancia sea inobjetable a los fines y propósitos que a cada una corresponde. De esta forma, en el análisis de la culpa grave o dolo de la víctima no cabe ninguna consideración a cerca la presunción de inocencia, pero en cambio sí, de otros principios de igual raigambre e importancia, sobre los que se levanta el edificio de la responsabilidad civil extracontractual, como por ejemplo, la buena fe, el interés general, la moral y las buenas costumbres, el principio pro infans, el interés superior de los menores, entre otros.*

*Más aún, el estándar de valoración de dichos principios, impone a la Sala el deber de realizar dentro del marco normativo*

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 177 de 2014. M. P. Dr.: Nilson Pinilla Pinilla

*correspondiente, una estimación propia del material probatorio, conforme a los fines y presupuestos autónomos.*

*De entrada, se advierte una razón potísima para exhaustivar el estudio de la causal exagerativa, por cuanto, como se mencionó anteriormente, las actuaciones en contra de los sujetos de especial protección son denotativamente dolosas e implican el desconocimiento de un interés superior y prevalente resguardado por el ordenamiento constitucional, cuya protección supone un juicio de ponderación transpuesto al que se hace en materia penal, como pasa a explicarse.*

*Como se sabe, en el ámbito de la responsabilidad penal el principio de presunción de inocencia tiene un peso concreto fuerte, que prevalece cuando surge la duda razonable como premisa empírica de balanceo, de ahí, que la decisión absolutoria en tales casos se hace inminente y, por lo mismo, incontrovertible en otras instancias que no sean la penal. Por su parte, la regla ponderativa en el marco de la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, en aquellos casos donde está de por medio un sujeto de especial protección, conlleva a la siguiente proposición: el peso del reproche al cumplimiento del deber de especial protección se agudiza cuando surge la condición de vulnerabilidad como premisa empírica del balanceo, en cuyo caso, la culpa de la víctima se sitúa en la escala más intensa de gradación y la decisión de exonerar el deber de indemnizar se torna perentoria. Huelga decir, por evidente, que el peso abstracto que tienen los derechos de los niños/as como sujetos de especial protección, en cualquier escenario judicial es superior a otro derecho que se le contra ponga, porque así está dispuesto desde el ordenamiento constitucional.”<sup>27</sup>*

De lo anterior se colige que, tratándose de menores de edad, resulta procedente la exoneración del deber de indemnizar puesto que debe ponderarse los intereses de los sujetos de especial y el denunciado estaba en el deber de soportar la medida cautelar que se le impuso en el marco del proceso penal. Esto tenido en cuenta que nunca se descartó la materialidad de la conducta, solamente la situación se resolvió en favor del demandante.

En conclusión, en el caso en concreto se dan las siguientes eximentes:

- Ausencia de daño antijurídico
- Falta de legitimidad por pasiva de la Nación – Rama Judicial
- Aplicación del principio pro infans
- Aplicación del principio in dubio pro reo

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado (Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 17001-23-31-000-2008-00305-01(42615)

## PRUEBAS

Solicito a su Señoría, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental aportada por el extremo demandante junto con el escrito mediante el cual se promovió el presente medio de control.

## PERJUICIOS

Con la demanda de reparación directa, no se allegó prueba legalmente admisible, que acredite los mismos, y por tanto no se cumple lo dispuesto el artículo 8° "Pruebas" del Decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto 1069 de 2015.

De igual manera, presento oposición en su totalidad a la pretensión indemnizatoria, pues los perjuicios se encuentran sobreestimados, al igual que no existe prueba de los mismos, y no se avizora evidencia y/o prueba del supuesto daño sufrido por los demandantes y menos que este pueda ser atribuible a la Nación-Rama Judicial, dada culpa exclusiva de la víctima, que se presenta para el caso que nos ocupa

## PETICIONES

### 1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

### 2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

## ANEXOS

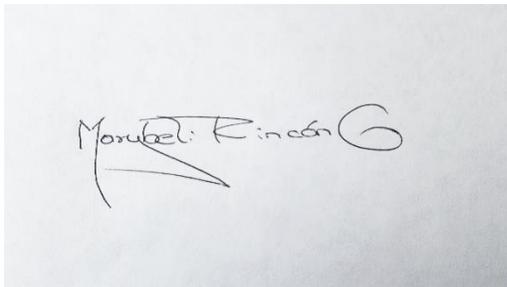
1.- Poder otorgado por el doctor CESAR AUGUSTO MEJIA, en su calidad de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2.-Resolución No. 0045 16 ENE. 2023 "Por la cual se efectúan unos encargos"  
Enviado al Despacho con anterioridad

## **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8°. Tel. 5553939 Ext. 1078-1080 de Bogotá D.C.

Del señor Juez,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature reads "Marybeli Rincón Gómez" in a cursive script.

**MARYBELI RINCÓN GÓMEZ**

C.C. N° 21.231.650 de Villavicencio.

T.P. N° 26.271 del C. S. de la J.

[mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co)